

Sr. D. Germán Millán Petit.
Diputado provincial.

Arroyo del Puerco.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 45.

Martes 21 de Marzo

AÑO DE 1905.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 250 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonex los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo de 1905.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Sanidad.

El Subdelegado de Veterinaria del partido de Navalmoral de la Mata, participa á este Gobierno que la ganadería lanar propiedad de D. Leandro Dávila Mateo, vecino de Carrascalejo, que se hallaba infestada de viruela, se encuentra en perfecto estado de sanidad y libre tránsito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 21 Marzo de 1905.—
El Gobernador interino, AGUSTÍN DE TORRES.

QUINTAS

CIRCULAR NÚM. 9.

Señalado por la vigente Ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 modificada por la de 21 de Agosto de 1896, el plazo dentro del que deba celebrarse ante la Comisión Mixta el juicio de exenciones de los mozos correspondientes al reemplazo del año actual y de los sujetos á revisión, á propuesta de la expresada

Comisión, vengo en dictar las siguientes disposiciones á que deberán atenerse los Ayuntamientos y Comisionados de los pueblos de esta provincia.

1.ª Los Ayuntamientos dispondrán que en los días que á continuación se señalan, se presenten en esta Capital ante la Comisión Mixta de Reclutamiento para la revisión que ante ella habrá de practicarse, así de las exenciones de los mozos, alistados para el actual reemplazo, como de las concedidas á los de los años de 1904, 1903 y 1902 por exclusión temporal ó excepción legal, los siguientes:

I Todos los mozos del alistamiento del año corriente que hayan sido excluidos total ó temporalmente por los Ayuntamientos, por cortos de talla ó defecto físico y los excluidos temporalmente por uno ú otro concepto de los reemplazos anteriores precedentemente expresados.

II Los declarados soldados que hayan reclamado contra el resultado de la talla ó del reconocimiento ante los Ayuntamientos.

III Los que hubieren sido declarados pendientes de reconocimiento con arreglo al art. 99 de la Ley.

IV Los padres, hermanos ó parientes de los mozos cuyo impedimento se trate de justificar para hacer valer algunas de las excepciones comprendidas en los diez primeros casos del art. 87 de la Ley. Podrán concurrir para hacer uso de su derecho á todas las operaciones que se practiquen ante la Comisión Mixta, los reclamantes ó interesados en las reclamaciones que lo estimen conveniente. No es precisa la presentación personal de los mozos que hayan sido excluidos por otras causas que las ya expresadas, de corto de talla ó defectos físicos, ni la de los que solamente aleguen alguna de las excepciones del art. 87.

2.ª Los Comisionados que nombren los Ayuntamientos á cuyo cargo estarán los mozos y los delegados que dichas Corporaciones nombren, no deben hallarse interesados en las operaciones que habrán de practicarse y deberán conocer personalmente á todos los mozos sujetos á revisión, siendo muy conveniente por la facilidad que prestan á las operaciones, que estén asimismo enterados de las practicadas ante los Ayuntamientos y habrán de presentarse

provistos: 1.º De una certificación literal de todas las diligencias practicadas y acuerdos adoptados por la Corporación Municipal respectiva, tanto acerca del alistamiento y rectificaciones, cuanto al acto de la clasificación de mozos por orden de menor á mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo, á las reclamaciones que la citada clasificación hubiere producido y de las pruebas presentadas por una y otra parte respecto al caso que las motive. 2.º Relación de los excluidos y soldados condicionales divididas en grupos ó secciones según la clasificación que de ellos se haya hecho. 3.º Relación donde se haga constar el Regimiento ó Batallón donde sirvan los hermanos de los mozos que aleguen la exención 10.ª del artículo 87, nombre de dichos hermanos y plaza donde aquellos Cuerpos se encuentren de guarnición. 4.º Las filiaciones por triplicado ordenadas por los números del sorteo de menor á mayor, de todos los mozos que correspondan al alistamiento del año actual, iguales al modelo á que se refiere la Real orden del Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra de 27 de Abril de 1898. 5.º Los expedientes justificativos extendidos en el papel correspondiente ó debidamente reintegrados de todas las excepciones, ya correspondan á mozos del actual alistamiento ó procedentes de revisiones aunque contra los mismos no se produzca reclamación, puesto que por ministerio de la Ley tienen que revisarse de oficio por la Comisión Mixta. 6.º Los certificados originales de reconocimiento y talla de todos los mozos, expedidos en la forma que se ordenó á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de la provincia en Circular de esta Comisión de 27 de Enero de 1904, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 2 de Febrero. 3.ª Cuidarán los Comisionados de entregar los documentos numerados en la disposición anterior, la víspera del día señalado á cada pueblo de siete á las catorce horas, necesariamente, aun cuando el referido encargado tenga que emprender la venida á la Capital con la debida antelación puesto que dando principio las operaciones á la primera de ellas en el Palacio provincial, indispensablemente han de quedar preparados los expedientes para dar cuenta en la expresada víspera.

Día 1.º de Abril.

Cáceres.
Aldea del Cano.
Aliseda.
Torreorgáz.
Torrequemada.

Día 3.

Arroyo del Puerco.
Casar de Cáceres.
Malpartida de Cáceres.
Sierra de Fuentes.

Día 4.

Todos los pueblos del partido de Alcántara.

Día 5.

Todos los pueblos del partido de Montánchez.

Día 6.

Todos los pueblos del partido de Garrovillas.

Día 7.

Todos los pueblos del partido de Cória.

Día 8.

Trujillo.
Aldeacentenera.
Aldea del Obispo.
Conquista.
Cumbre.
Deleitosa.

Día 10.

Escorial.
Herguijuela.
Ibahernando.
Jaraicejo.
Plasenzuela.
Miajadas.
Puerto de Santa Cruz.
Robledillo de Trujillo.

Día 11.

Madroñera.
Ruanes.
Santa Ana.
Santa Cruz de la Sierra.
Santa Marta.
Torrecillas de la Tiesa.
Torrejón el Rubio.
Villamesía.

Día 12.

Todos los pueblos del partido de Valencia de Alcántara.

Día 13.

Plasencia.
Aldehuela.

Arroyomolinos de la Vera.
Barrado.
Cabezabellosa.
Cabezuela.
Cabrero.
Carcaboso.
Casas del Castañar.
Galisteo.
Gargüera.

Día 14.

Malpartida de Plasencia.
Miravel.
Montehermoso.
Navaconejo.
Oliva.
Piornal.
Serradilla.
Tejeda.
Torno.
Valdastillas.
Valdeobispo.
Villar de Plasencia.

Día 15.

Logrosán.
Abertura.
Alcollarín.
Alía.
Berzocana.
Cabañas.
Campo Lugar.
Cañamero.
Garcíaz.
Madrigalejo.
Robledollano.

Día 3 de Mayo.

Guadalupe.
Zorita.
Almaráz.
Belvis de Monroy.
Berrocalejo.
Bohonal de Ibor.
Campillo de Deleitosa.
Carrascalejo.
Casas del Puerto.
Casatejada.
Castañar de Ibor.
Fresnedoso.

Día 4.

Navalmoral de la Mata.
Garvín.
Gordo.
Higuera.
Majadas.
Mesas de Ibor.
Millanes de la Mata.
Navalvillar de Ibor.
Peraleda de la Mata.
Peraleda de San Román.
Romangordo.
Saucedilla.
Serrejón.
Talavera la Vieja.
Talayuela.
Toril.
Torviscoso.
Valdecañas.
Valdehúncar.
Valdelacasa.
Villar del Pedroso.

Día 5.

Jarandilla.
Aldeanueva de la Vera.
Collado.
Cuacos.
Garganta la Olla.
Guijo de Santa Bárbara.
Jaraíz.
Jerte.
Losar de la Vera.
Madrigal.
Pasarón.
Robledillo de la Vera.

Día 6.

Talaveruela.
Tornavacas.
Torremenga.
Valverde la Vera.
Viandar.
Villanueva de la Vera.
Hoyos.

Acebo.
Cadalso.
Cilleros.
Descargamaria.

Día 8.

Eljas.
Gata.
Hernán-Pérez.
Perales.
Robledillo de Gata.
San Martín de Trevejo.
Santibáñez el Alto.
Torrecillas de los Angeles.
Torre de Don Miguel.
Valverde del Fresno.
Villamiel.
Villas-Buenas.

Día 9.

Hervás.
Abadía.
Aceituna.
Ahigal.
Aldeanueva del Camino.
Baños.
Cabezo.
Caminomorisco.
Casar de Palomero.
Casares.
Casas del Monte.

Día 10.

Cerezo.
Garganta de Béjar.
Gargantilla.
Granadilla.
Granja.
Guijo de Granadilla.
Jarilla.
Marchagaz.
Mohedas.
Nuñomoral.
Palomero.
Pesga.
Pinofrankeado.
Santa Cruz de Paniagua.
Santibáñez el Bajo.
Segura.
Zarza de Granadilla.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y personas á quienes interese.

Cáceres 18 de Marzo de 1905.—
El Gobernador interino, AGUSTIN DE TORRES.

En la Gaceta de Madrid número 77, correspondiente al día 18 de Marzo de 1905, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se dice á este Centro directivo lo que sigue:

«ltmo. Sr.: Al publicarse en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 26 de Enero último la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 del mismo mes, se dice en la regla décimacuarta del art. 18: «Décimacuarta. La décimacuarta del mismo art. 17; debiendo decirlo siguiente: «Décimacuarta. En el caso de doble y simultánea subasta se remitirá á la mayor brevedad, por la Dirección general de Administración á la Corporación contratante testimonio notarial de la expresada acta ó certificación del acta administrativa, que en su caso previene el art. 6.º»

(Y con objeto de subsanar el error, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la oportuna rectificación.

do disponer se publique en la GACETA DE MADRID la oportuna rectificación.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1905.—Besada.»

Y en cumplimiento de lo que queda prevenido, se hace la presente publicación.

Madrid 17 de Marzo de 1905.—El Director general, N. Vázquez de Parga.

En la Gaceta de Madrid número 78, correspondiente al día 19 de Marzo de 1905, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Todas las funciones que las leyes encomiendan al Gobierno merecen su atención sostenida y constante; pero acaso entre ellas no hay ninguna en que el sentimiento coadyuve con el deber á mover la voluntad de cumplirlas como el servicio de la Beneficencia pública, que tiene á su cargo modificar, dulcificándolas en todo lo posible, las inevitables individuales diferencias económicas procedentes de hechos completamente ajenos á la acción del que las padece, como son la orfandad, la enfermedad y la vejez.

La índole de esta función requiere que esté entregada especialmente como lo está, por las leyes, á los organismos provinciales y locales que, más próximos al que padece, pueden atender mejor á sus necesidades, y debieran sentir más viva y más directamente la simpatía hacia los infortunios y el vehemente interés en remediarlos. Como deber preferente se lo imponen á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos la ley de 29 de Agosto de 1882 y la de 2 de Octubre de 1877, más, por desgracia, son tales y tantas las quejas que llegan á este Ministerio sobre el estado de Casas de Maternidad, de Hospitales y de Asilos, que hacen necesario, por penoso que sea, reconocer el escaso celo que algunas de dichas corporaciones ponen en el cumplimiento de esta sagrada atención.

Reconocido el hecho, no basta lamentarlo. Las leyes citadas dan á V. S. la facultad y le imponen á la vez el deber de evitar ó de corregir las omisiones, las negligencias ó los abusos de cualquier género que en materia tan importante se cometan; y allí donde no lleguen sus atribuciones, llegará siempre la obligación de conocer con exactitud los hechos y de ponerlos en conocimiento del Gobierno.

Por tales consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que gire V. S. una visita de inspección á todos los establecimientos benéficos provinciales ó municipales de esa capital, examinando cuidadosamente su funcionamiento en la parte económica, y requiriendo con urgencia los informes que estime necesarios en la facultativa.

2.º Que adopte inmediatamente todas aquellas medidas que estén en sus facultades para remediar con rapidez y eficacia los defectos que en uno y otro orden aprecie, y para corregir y castigar las infracciones legales que hubiere; y

3.º Que en el plazo de quince

días dé V. S. cuenta á este Ministerio del resultado de la inspección y de las medidas que haya adoptado, proponiendo aquellas otras que no estén dentro de sus atribuciones y que considere necesarias ó convenientes para regularizar la vida de dichos establecimientos con arreglo á las leyes y á las necesidades que están destinados á remediar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Don Vicente Vidaurrázaga y Zárraga, vecino de Deusto (Vizcaya), ha registrado una mina de hierro con el nombre de Elsa, correspondiéndole el núm. 5.280 del libro tálonario de registros mineros, sita en el paraje Monte Chico, del término municipal de Acebo; lindante por todos rumbos con terreno al parecer franco del común y de varios particulares.

Verifica la siguiente designación: Se tomará por punto de partida la chavoca ó charca del corral de don Martín Vázquez, situado en el citado paraje, de este punto de partida se medirán al Este 200 metros, para fijar la primera estaca; de ésta al Norte 300 metros, la segunda; de ésta al Oeste 400 metros, la tercera; de ésta al Sur 600 metros, la cuarta; de ésta al Este 400 metros, la quinta, y de ésta 300 metros al Norte, para llegar á la primera, cerrando el perímetro de las 24 pertenencias pedidas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica en el BOLETIN OFICIAL y por medio del presente edicto para los efectos del art. 24 de la ley de Minas.

Cáceres 18 de Marzo de 1905.—
El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Se hace saber á D. José García de la Cruz, vecino de Trujillo, que el Sr. Gobernador civil en decreto de 18 del mes de la fecha, se ha servido declarar franco y registrable el terreno demarcado del registro «San Joaquín», núm. 5.255, por no haber presentado el papel de reintegro correspondiente á la superficie de las pertenencias demarcadas y derechos de expedición del título de propiedad dentro del plazo legal; una vez que sea firme esta resolución del señor Gobernador civil.

Cáceres 18 de Marzo de 1905.—
El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Edificios y Solares.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se ha servido disponer, por orden 13 del corriente, se llame la atención de los Ayuntamientos y Juntas peri-

ciales de los pueblos en que no se haya formado el Registro fiscal de Edificios y Solares, sobre la Real orden de 20 de Enero último, publicada en la *Gaceta* del 8 de Febrero siguiente para que den exacto cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 2.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900, y en la forma que determina la Instrucción de 14 de Agosto del mismo año, en cuanto sea aplicable, puesto que en la mencionada Real orden de 20 de Enero se previene la forma en que han de realizarse el servicio de que se trata. Y toda vez que también son aplicables sus preceptos á los pueblos que por cualquier causa tengan pendiente de aprobación los Registros fiscales de Edificios y Solares de sus términos, según así lo declara dicho Centro, esta Administración de Hacienda estima conveniente para el más acertado cumplimiento de estas disposiciones, hacer las siguientes advertencias á las Corporaciones encargadas del servicio.

1.ª En la primera sesión que celebren los Ayuntamientos que al final se citarán, procedan á dar cumplimiento á la primera de las prescripciones de la Real orden ya citada de 20 de Enero último, comunicando el día en que la Corporación Municipal haya tomado el acuerdo de ejecutar el Registro fiscal de su término, acompañando una copia certificada de la parte del acta de la sesión en que dicho acuerdo se haya adoptado.

2.ª Por el correo del día en que tenga lugar la publicación de la presente Circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, recibirán los Ayuntamientos interesados seis modelos de impresos á los que han de sujetarse para la confección del Registro. Al efecto y tan pronto como obren en su poder los impresos necesarios, procederán á repartir á domicilio y á cada dueño ó administrador de finca Urbana, los señalados con los números 1 y 2, cuidando de recoger en el acto, convenientemente autorizado, el modelo núm. 1. Terminado el plazo concedido para el relleno del modelo núm. 2, se procederá á su recogida, variando el resultado que arroje en la Carpeta (modelo núm. 3) procediendo seguidamente á cubrir la hoja del Registro fiscal (modelo núm. 4) y el índice alfabético de propietarios (modelo núm. 5).

3.ª Las Corporaciones interesadas, deberán advertir á los contribuyentes la obligación que tienen de declarar la verdadera riqueza de sus fincas, y la responsabilidad en que incurrirán, que les será exigida con todo rigor, si se descubriesen ocultaciones al practicarse sobre el terreno la comprobación técnica y administrativa, después de que se hayan aprobado los Registros fiscales de Edificios y Solares de los respectivos términos.

4.ª Con el fin de que la Dirección general pueda apreciar los adelantos y situación de los trabajos que realicen los Ayuntamientos, deberán éstos remitir mensualmente y por duplicado á esta Administración, un estado que se ajuste al modelo núm. 6 que al efecto se les remite.

5.ª Tratándose de un servicio inspeccionado directamente por la Dirección general, esta Administración, está dispuesta á proponer al Ilustrísimo Sr. Delegado, se exijan á los Ayuntamientos y Juntas periciales las responsabilidades en que puedan incurrir por incumplimiento de alguno de los servicios que se les encomiendan, con arreglo á la dis-

posición 21 del artículo 6.º del Reglamento de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, si bien espera no darán lugar á ellas, desplegando el celo y actividad que en otras ocasiones han acreditado.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Cáceres 17 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Martín G. Pordomingo.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Luis Sein Echaluze.

Ayuntamientos que tienen sin aprobar en la actualidad sus Registros fiscales de Edificios y Solares.

- Aliseda.
- Arroyo del Puercu.
- Acebo.
- Almoharín.
- Brozas.
- Belvis de Monroy.
- Berrocalejo.
- Botija.
- Cabezuela.
- Carcaboso.
- Casares.
- Casatejada.
- Cilleros.
- Cumbre.
- Descargamaria.
- Eljas.
- Garganta de Béjar.
- Guijo de Granadilla.
- Herrerueta.
- Hoyos.
- Jerte.
- Morcillo.
- Navas del Madroño.
- Navaconcejo.
- Pasarón.
- Perales.
- Peraleda de San Román.
- Talaveruela.
- Torre de Don Miguel.
- Torrejoncillo.
- Valdefuente.
- Villamiel.
- Valdelacasa.

Circular.

Cumpliendo una orden de la Superioridad fecha 11 de los corrientes, se inserta á continuación la Real orden de 26 de Diciembre último publicada en la *Gaceta* de 30 del mismo al folio 1.060, sobre desnaturalización de los alcoholes.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia por D. Nicolás de Mateo y Alonso, Consejero Gerente de la Compañía general Española de Alumbrado, Calefacción y Fuerza motriz, á base de alcohol, en solicitud de que se disponga la presentación de las guías de circulación que se expiden para la de alcoholes desnaturalizados sea suficiente para acreditarlos como tales al introducirlos en las poblaciones, y, por consiguiente, que no se exija nueva desnaturalización por los Ayuntamientos ó Arrendatarios de consumos:

Resultando que el solicitante aduce que, fijados ó admitidos por la Administración los desnaturalizantes que han de emplearse en cada caso, no puede permitirse que ninguna Autoridad exija otros para los Alcoholes desnaturalizados que circulen legalmente con sus guías; pero que la empresa arrendataria de Consumos de esta Corte exige que aquellos se adicionen con 1 por 100 de petróleo, fundándose en la Real or-

den de 30 de Octubre de 1903; y cuando no se aviene á ello el interesado, le obliga á tributar por los mismos, como si se destinaran á la bebida:

Vistos el art. 11 de la ley de 19 de Julio y el 92 del reglamento de 7 de Septiembre y la Real orden de 30 de Octubre de 1903, por la que se dispuso, con carácter general, que los alcoholes impuros ó desnaturalizados que se produjeran en España se inutilizasen para el consumo, añadiéndoles el 1 por 100 de petróleo, según se estableció por la de 10 de Noviembre de 1889, dictada para los extranjeros:

Considerando que dicha soberana disposición solo tuvo por objeto dar una regla general para que existiera uniformidad en los aforos del impuesto de consumos, pero desde el momento en que el art. 11 de la precitada ley ordena que la desnaturalización se realice bajo la vigilancia de la Administración, usando al efecto el desnaturalizante que esta facilite, y que el art. 92 del reglamento de la Renta ha adoptado como tal la mezcla del metileno con el 30 por 100 de acetona y la bencina, sin perjuicio de aceptar otros que propongan los fabricantes cuando resulte comprobada su eficacia práctica, no puede ofrecer duda alguna que la Real orden de 30 de Octubre de 1903 ha quedado derogada por los mencionados textos legales, que tienen fuerza obligatoria para todos los organismos administrativos; y

Considerando que en tal concepto, para los efectos de la exacción del impuesto de consumos, deben admitirse como alcoholes desnaturalizados los que llenen los requisitos señalados en el reglamento de 7 de Septiembre, y que solo en el caso de que aquellos no se cumplan procederá que se incoen las diligencias oportunas para exigir las responsabilidades á que haya lugar.

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se considere derogada la Real orden de 30 de Octubre de 1903, relativa á la desnaturalización de alcoholes, en virtud de los preceptos de la ley y reglamento arriba citados, y que, por lo tanto no se exigirá que se agreguen nuevas sustancias á los alcoholes desnaturalizados cuando se presenten en los fielatos de consumos con las guías ó vendis de circulación correspondientes; pero que si del reconocimiento de aquellos resulta que no contienen los desnaturalizantes señalados por la Administración, se incoen las diligencias oportunas para la exacción de las responsabilidades á que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1904.—Castellano.—Sr. Director general de Aduanas.

Lo que se publica en este periódico oficial para la mayor publicidad, debiendo dar cuenta de la presente los Sres. Alcaldes á los Ayuntamientos en la sesión más inmediata que celebren después de recibido el BOLETÍN OFICIAL y notificándola los mismos á los administradores y arrendatarios del impuesto de Consumos y comunicando á esta Administración de Hacienda haberlo cumplido con la mayor exactitud.

Cáceres 17 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Martín G. Pordomingo.—V.º B.º, El Delegado, L. S. Echaluze.

Jefatura de Minas de la Provincia de Cáceres

RELACION de los registros mineros que habiendo cumplido los plazos legales que determinan los artículos 21 y 24 del Real Decreto y Reglamento general para el régimen de la minería de 17 de Abril de 1903, han de ser demarcados previo reconocimiento del terreno en las fechas que á continuación se expresan y que se publica en el BOLETÍN OFICIAL con arreglo al art. 31 de la vigente Ley de Minas para conocimiento de los interesados ausentes de esta Capital, representantes, colindantes, opositonistas y del público en general.

PERIODO	Nombre de la Mina	Número del expediente, número de permisos, n.º de permisos.	Número	Mineral	Término municipal	PARAJE	DUEÑOS	Representantes	Minas colindantes
Del 25 del actual al 1.º del próximo Abril. Peón		5281	12	Wolfram	Portezuelo				
						Multa			D. Claudio González Alvarez No lo tiene

Cáceres 18 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

JUZGADOS

TRUJILLO.

Don Otón Peñuelas y Laguna, Juez de primera instancia é instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para ejecutar la sentencia recaída en la causa seguida en este Juzgado contra Fernando Broncano Arroyo, vecino de Villamestias, por hurto de bellotas, he acordado sacar á la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la tasación, para el día diez de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, la finca que á continuación se describe, embargada al Fernando Broncano.

Pesetas.

Una casa sita en Villamestias, y en calle Alta, señalada con el número veintiocho; que linda por derecha entrando y por la espalda, con otra de Juan Román Broncano, y por la izquierda, con otra de Rufino Sanabria; consta de un zaguán, una habitación dormitorio y cuadra, tasada en. 50

Se advierte: que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el Municipal de Villamestias; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación con la rebaja indicada; que no existen títulos de propiedad de dicha finca por lo que será de cuenta del rematante el proveerse de ellos y que para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación.

Dado en Trujillo á quince de Marzo de mil novecientos cinco.—Otón Peñuelas Laguna.—El Actuario, Norberto Rodríguez.

Don Otón Peñuelas y Laguna, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de las caballerías que al final se reseñan y que desaparecieron la noche del once del actual de unas cuadras del pueblo de Torrecillas de la Tiesa, poniéndolas á mi disposición caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado en la causa que con tal motivo instruyo.

Dado en Trujillo á diez y seis de Marzo de mil novecientos cinco.—Otón Peñuelas Laguna.—Por su mandato, Norberto Rodríguez.

Señas de los semovientes.

Una jumenta de seis años, pelo negro, alzada regular, desherrada, con la cola bastante larga y preñada.

Otra jumenta de cuatro años, pelo rucio, alzada regular, desherrada, con un bulto en la barriga y un poco parrada.

Y otra jumenta de seis años, pelo cano, alzada regular, con un lunar en una costilla y una mama solamete.

Trujillo fecha ut supra.

CORIA.

Don Julio López de Pando, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: que el día quince de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y Municipal de Pozuelo, la venta en pública subasta por el precio de su tasación, que servirá de tipo, de las fincas que al final se describen, embargadas al procesado Gervasio Rubio Paule, vecino de expresado pueblo, en la causa que se le siguió por disparo de arma de fuego; se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho precio; que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del mismo, y que serán de cuenta del que resulte mejor postor todos los gastos que hubiere que hacer hasta inscribir á su nombre las fincas en el Registro de la Propiedad del partido.

Dado en Coria á catorce de Marzo de mil novecientos cinco.—Julio L. de Pando.—Por mandado de Su Señoría, El Actuario, Nicomedes Hurtado.

Fincas embargadas.

Pesetas.

Una huerta al sitio llamado las dos Gargantas del arroyo del Pedroso, término de Pozuelo, de fanega y media de cabida, con árboles frutales; que linda por Saliente, con otra de Josefa Rubio; Mediodía, con otra de Victoriana Rubio; Poniente, con la misma Victoriana, y Norte, con el expresado arroyo, tasada en. 1250

Un olivar con ocho pies y su tierra al sitio Puente de la Zarza, en dicho término; que linda por Saliente, con otros de Agustina Iglesias Soto; Mediodía, con otros de Saturnino Martín; Poniente, con otros de Valentín Raíz, y Norte, con otros de Alfonso Gómez, tasado en. 250

Coria fecha ut supra.—El Actuario, Nicomedes Hurtado.

HOYOS.

Don Bernardo Leal de Ibarra, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber: Que la persona que quiera hacer postura á los bienes embargados á Luciano Rivas Martín, vecino de Eljas, por virtud de causa que se le siguió en este Juzgado por lesiones, comparezca en los estrados de este Juzgado y en el Municipal de dicho pueblo el día siete de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, en que tendrá lugar la tercera subasta, sin sujeción á tipo legal de expresados bienes, que por nota se pondrán, bajo las formalidades legales.

Dado en Hoyos á trece de Marzo de mil novecientos cinco.—B. Leal de Ibarra.—Por mandado de Su Señoría, Bernardino Hidalgo Cavanillas.

Nota de las fincas objeto de la subasta, cuya cabida y linderos constan en el expediente.

1.ª Una tierra murada al

	Pesetas.
sitio del Castañar, valuada en.	55
2.ª Catorce olivos murados, de regadío al sitio de la Romanita, tasados en.	100
3.ª Una huerta murada de regadío, al sitio del Pozo del Rey, en.	35
4.ª Dos peonadas de viña, al sitio de la Bellasca, tasada en.	20
5.ª Medio peón de viña y dos olivos al sitio de la Era Embusa, tasada en.	5
6.ª Un peón de villa al Revollar de Abajo, tasado en.	10
7.ª El vuelo de un castaño al sitio de Entre ríos, tasado en.	5
8.ª Mitad de una casa á la Calle de Oriente, tada en.	125
9.ª Una cuadra á la misma calle, tasada en.	50
10.ª Un quión de casa en dicha calle, tasado en.	50

ALCALDÍAS

CASAS DE MILLÁN.

Subasta de Consumos.

En el término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos, incluso la sal, aguardientes, alcohol y licores para el ejercicio corriente, con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que dicha subasta ha de hacerse por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el tesoro y recargos es el de 9.401'82 pesetas.

Que la fianza que ha de prestar el rematante consistirá en la cuarta parte, en metálico ó valores públicos, de la cantidad en que resultara adjudicado el remate, debiendo depositarse en metálico en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el 5 por 100 del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar el remate resulte mejor postor, y si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta y publicada y sostenida tres veces no haya quien la mejorase, y si la subasta se declarase desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda á los diez días siguientes, bajo el mismo tipo y condiciones que en la primera, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien en este caso el remate será válido por un año solamente, y ésto en el caso que no se acuerde la administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó fuesen inadmisibles las proposiciones, se celebrará la primera á venta exclusiva de líquidos y carnes, dentro del plazo fijado para las anteriores y por el tipo mínimo por capo y recargos autorizados de 6.914'43 pesetas y bajo el pliego de condiciones que también se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si terminada la primera subasta no tuviera efecto, se celebrará la segunda dentro del término de ocho días, con sujeción al pliego de condiciones y precios rectificadas que obran en la Secretaría del Municipio.

Si la segunda subasta tampoco tuviera lugar, se procederá á celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del anterior. Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

Casas de Millán á 8 de Marzo de 1905.—El Alcalde, José Hernández.—El Secretario, Vicente de la Fuente.

HERGUIJUELA.

Exposición del reparto vecinal de consumos.

El de esta localidad relativo al déficit de dicho impuesto en el año actual, estará expuesto al público en el local de la Secretaría del Ayuntamiento, donde ha sido confeccionado, durante ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar lo que crean procedente, bien por escrito ó verbalmente en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar al siguiente día de espirado dicho plazo, á las diez de su mañana, en el salón de sesiones de referido Ayuntamiento.

Herguijuela 10 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Antonio Santos.

ANUNCIO.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa llamada "Valle de la Cigüeñuela," sita en término de Trujillo (Cáceres), propiedad de la excelentísima señora Duquesa de Castro-Enríquez, admitiéndose proposiciones por escrito hasta el día treinta de Abril del corriente año, que deberán dirigirse bien á D. Manuel Alafont, Arenal, 9, Madrid, ó á D. Luis Pérez Aloe Mediavilla, en Trujillo, estando en ambos puntos de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

ANUNCIO

Se vende la mitad de la dehesa titulada "Los Cuartillos," sita en término de Navas y Brozas.

Igualmente se vende ó arrienda una fábrica de harinas en Brozas.

Para tratar dirigirse á don Federico Nieves Cáceres, en Brozas.

CÁCERES; 1905.

Tip. de SUEÑORES DE ALVAREZ.

39, Portal Llano, 39.